



SÍNTESIS: El 21 de abril de 1998 este Organismo Nacional recibió el oficio CDHED/142/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió, por razón de competencia, el escrito de queja del señor Crisanto Alvarado Cervantes, en el que relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio. El 9 de febrero de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la plaza de Santiago Papasquiaro, Durango, recibieron, vía telefónica, una denuncia anónima, en el sentido de que en el poblado El Huacal se encontraba escondida una cantidad de droga, al parecer propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y que en el local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, del mismo Estado, había varias armas también de su propiedad, motivo por el cual se llevó a cabo un operativo el 10 de febrero de 1998, en el cual elementos de la Policía Judicial Federal acudieron al lugar y se introdujeron en el domicilio del señor Crisanto Alvarado Cervantes sin su autorización y sin la correspondiente orden de cateo. El 11 de febrero de 1998 se inició la averiguación previa 11/98, sin detenido, y el 8 de abril del año citado el representante social de la Federación ejercitó acción penal en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes. Lo anterior dio origen a la causa penal número 64/98, radicada ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango, quien el 24 de abril del año mencionado obsequió la orden de aprehensión correspondiente en contra del quejoso, y una vez cumplimentada se siguió el procedimiento hasta que se dictó sentencia absolutoria en su favor, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Torreón, Coahuila. Posteriormente, el 12 de marzo de 1999, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 213/DGPDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez. El 20 de abril de 1999 la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República dictó un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos mencionados, sin que a la fecha de la emisión de la Recomendación de mérito se hubiera determinado. Lo anterior dio origen al expediente 98/5354.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Crisanto Alvarado Cervantes, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 225, fracción XVIII; 285, y 400, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3, fracción II; 4, y 11, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la

Policía Judicial, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de violación al derecho a la privacidad y, específicamente, el de cateos y visitas domiciliarias ilegales, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en agravio del señor Crisanto Alvarado Cervantes. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1999, la Recomendación 96/99, dirigida al Procurador General de la República para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de la República integre y resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo número Q/485/99 a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público de la Federación titular de Procedimientos Penales en Santiago Papasquiaro, Durango, licenciado Jesús Reyes Espino, quien inició la averiguación previa 11/98, como los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, para el efecto de que se reconsidere el contenido de la ponencia del no ejercicio de la acción penal se instruya a quien corresponda para que el agente del Ministerio Público de la Federación respectivo determine la averiguación previa 213/DGPDH/99, previo agotamiento de las diligencias correspondientes, citando al señor Crisanto Alvarado Cervantes para que aporte elementos de prueba, y una vez que se integre debidamente, en su momento, se resuelva lo procedente en la referida indagatoria.

Recomendación 096/1999

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso del señor Crisanto Alvarado Cervantes

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5354, relacionados con el caso del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de abril de 1998 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio CDHED/142/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió, por razón de competencia, el escrito de queja del señor Crisanto

Alvarado Cervantes, en el que relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio.

El quejoso manifestó que el 10 de febrero de 1998 se presentaron en su domicilio, ubicado en el rancho El Columpio, Municipio de Tepehuanes, Durango, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes dijeron que por un anónimo sabían que en ese lugar había armas; sin embargo, su hija María de los Ángeles Alvarado Herrera no los dejó pasar ya que no le mostraron orden de cateo alguna. Por ello, los elementos policiales se auxiliaron del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del jefe de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Municipio de Tepehuanes, Durango, quien supuestamente los autorizó para que entraran a dicho domicilio a pesar de la oposición de su hija, revisaron el restaurante y la casa, destruyeron la chimenea y las hornillas, encontrando dos rifles en un cuarto que utilizaba el señor Pablo Quiñones.

Agregó que aproximadamente a cuatro kilómetros de su casa, en un aserradero ubicado en el rancho El Huacal, los elementos policiales encontraron droga y afirmaron que era suya porque se hallaba en su propiedad, lo cual es falso ya que se trataba de un lugar abandonado en el que estaba el señor Leonardo Jiménez Contreras.

B. Por medio del oficio 10841, del 21 de abril de 1998, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos comunicó al señor Crisanto Alvarado Cervantes la recepción de su escrito de queja, radicado con el número de expediente CNDH/121/ 98/DGO/2218.

C. Mediante el oficio V2/11153, del 24 de abril de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado al respecto.

En respuesta, el 7 de mayo de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 1930/98 DGPDH, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González Casanova anexó el informe del 2 de mayo del año citado, suscrito por el licenciado Roberto Solalinde Silva, encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales con residencia en Durango, donde señala que el 9 de febrero de 1998 la guardia de la Policía Judicial Federal de la plaza de Santiago Papasquiaro recibió una llamada anónima de una persona del sexo femenino, denunciando que en una casa de madera ubicada a espaldas del aserradero, en el poblado de El Huacal, Municipio de Tepehuanes, había droga escondida al parecer propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y que en el local que ocupaba el restaurante del poblado El Columpio, del mismo municipio, estaban ocultas varias armas, también propiedad de dicha persona. Por tal motivo, se llevó a cabo un operativo y elementos policiales arribaron a la población de El Huacal, aproximadamente a las 07:00 horas del 10 de febrero de 1998; al tocar la puerta del lugar que se especificó en la denuncia, abrió el señor Leonardo Jiménez Contreras, quien les permitió la entrada, y al practicar una revisión encontraron cuatro costales de yute color blanco, conteniendo dos de ellos una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, el tercero con residuos de dicha droga y el cuarto con semillas del vegetal en comento.

Posteriormente se trasladaron al poblado El Columpio y en el local que ocupa el restaurante fueron informados por la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera que el señor Crisanto Alvarado Cervantes era el propietario del establecimiento y no se encontraba en ese momento; que le solicitaron que les permitiera realizar una revisión del lugar, accediendo ésta, estando presentes en ella los señores Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de esa población, y Crisanto Alvarado Herrera, localizando en el techo de la cocina un rifle calibre .22 marca Glenfield, un rifle calibre 30-30 marca Savage, nueve cartuchos útiles calibre 30-30 y 12 cartuchos útiles calibre .22.

Por lo anterior, el 11 de febrero de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Plaza de Santiago Papasquiaro, Durango, inició la averiguación previa 11/98, y el 8 de abril del año mencionado ejercitó acción penal en contra de Leonardo Jiménez Contreras, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y en contra de Crisanto Alvarado Cervantes, Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera, por el delito de posesión de arma de fuego sin licencia y posesión de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 81 en relación con el 9, fracción II, párrafo segundo, y 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes. Sin embargo, el 24 de abril el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango únicamente decretó orden de aprehensión en contra del señor Leonardo Jiménez Contreras por el delito ya señalado, y del señor Crisanto Alvarado Cervantes por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

D. El 15 de mayo de 1998 este Organismo Nacional de los Derechos Humanos concluyó el expediente por considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, toda vez que estaba conociendo el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango.

E. El 6 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional acordó la reapertura del expediente CNDH/ 121/98/DGO/2218, con el número 98/5354, con objeto de allegarse de más elementos que le permitieran determinar el asunto conforme a Derecho.

F. En virtud de lo anterior, mediante los oficios V2/27524 y V2/28603, del 12 y 21 de octubre de 1998, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado sobre los hechos motivo de queja, así como copias certificadas de la causa penal instruida en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes.

G. En respuesta a la petición de informe, el 19 de noviembre de 1998 se recibió el oficio 5901/ 98DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, por medio del cual informó que la averiguación previa 11/98 fue iniciada por el licenciado Jesús Reyes Espino, agente del Ministerio Público de la Federación en Santiago Papasquiaro, Durango, con motivo de la denuncia presentada por los señores Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, agentes de la Policía Judicial Federal, y que al revisar los

domicilios de referencia dichos elementos policiales “no lo hicieron en cumplimiento a orden de cateo”, por lo que no era posible remitir una copia de ese mandamiento.

H. Mediante el oficio V2/31901, del 26 de noviembre de 1998, se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova información sobre la sentencia dictada en segunda instancia respecto de la causa penal 64/98.

En respuesta, el 11 de diciembre de 1998 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 6330/ 98DGPDH, por medio del cual dicha autoridad envió una copia certificada de la resolución dictada en el toca penal 469/98/II, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de la sentencia absolutoria del 27 de agosto de 1998, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango, en favor del señor Crisanto Alvarado Cervantes en la causa penal 64/98, misma que fue confirmada en sus términos por el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Torreón, Coahuila.

I. El 12 de marzo de 1999 en esta Comisión Nacional se recibió el similar 1520/99DGPDH, en el que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República señaló que en el ámbito de sus atribuciones iniciaría la investigación administrativa correspondiente a los hechos constitutivos de la queja y que en esa misma fecha se inició la averiguación previa 213/DGPDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, misma que se remitió el 25 de junio de 1999 por medio del oficio 3909, en una copia certificada.

J. Por medio de los oficios V2/17917 y V2/17 918, del 17 de junio de 1999, esta Instancia Nacional solicitó a los licenciados Eduardo López Figueroa, Contralor Interno, y Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente, un informe del procedimiento administrativo incoado en contra de los servidores públicos Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y una copia certificada de la averiguación previa 213/DGPDH/99, referidas en el inciso H precedente.

De la averiguación previa señalada se desprende:

i) La comparecencia del 20 de abril de 1999, en la que el señor Gerardo Soberanes Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal, afirmó haber revisado el restaurante del poblado El Columpio, Municipio de Tepehuanes en atención a una denuncia anónima, señalando que dicha revisión la llevó a cabo en compañía de Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel del lugar, y con el consentimiento de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera, siendo falso que hubieran buscado por toda la casa.

ii) La comparecencia del 26 de abril de 1999, en la que el señor Héctor Gustavo de la O Ramírez, agente de la Policía Judicial Federal, ratificó el parte informativo del 10 de febrero de 1998.

iii) La inspección ocular realizada el 15 de mayo de 1999, de la que se desprende que “aparentemente” el rea destinada a la cocina del restaurante es de acceso libre al público.

iv) La comparecencia del 16 de mayo de 1999, en la que el señor Miguel Ángel Mosqueda Rodríguez, segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal, señaló que su intervención en los hechos que se investigaban se limitaba a haber dado el visto bueno en el parte informativo que rindieron los elementos policiales involucrados, aclarando que se requirió la presencia del suplente del juez de cuartel para fines de testimonio y no para que autorizara el ingreso al inmueble.

v) El 20 de junio de 1999 el Ministerio Público de la Federación resolvió proponer el no ejercicio de la acción penal, tomando en consideración que no se concretiza una conducta típica, ya que no existen pruebas de que los elementos de la Policía Judicial Federal actuaran con un fin distinto al de investigar los delitos; no se afectó la libertad, ni la integridad corporal del señor Crisanto Alvarado Cervantes ni de sus hijos, y en cuanto al señalamiento de que se afectó su patrimonio por la destrucción de la chimenea y hornillas, obran las declaraciones de los elementos policiales, de Crisanto Alvarado Herrera, del Suplente de juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra y la inspección ocular del lugar, que desvirtúan lo señalado por la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera. Además de que no se trató de un cateo, sino de una revisión practicada por una autoridad administrativa a un lugar de acceso público.

K. De la copia certificada de la averiguación previa 11/98, así como de los documentos enviados por la autoridad, en respuesta a la solicitud de informes, se desprendieron los siguientes datos:

i) El 11 de febrero de 1998 el representante social de la Federación tomó la declaración ministerial a Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, elementos de la Policía Judicial Federal, quienes ratificaron el contenido de la denuncia que habían formulado por escrito del 10 de febrero del año mencionado; dio fe ministerial de tres costales con un vegetal verde de las características de la marihuana y uno con semillas de ese vegetal, de un rifle de la marca Glenfield, modelo 60, calibre .22, y uno de la marca Savage, modelo 1899, serie 151919, calibre 30-30, nueve cartuchos útiles calibre 30-30 y 12 cartuchos útiles calibre .22.

Asimismo, recabó un dictamen pericial en materia de balística, del cual se desprendió que el rifle calibre 30-30 era de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el rifle calibre .22 de los que se pueden portar con la licencia respectiva, así como el dictamen pericial químico en el que se concluyó que el vegetal encontrado correspondía a marihuana.

ii) El 24 de febrero de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación del señor Crisanto Alvarado Cervantes, con la finalidad de obtener su declaración en relación con los hechos investigados en la averiguación previa 11/98, y al comparecer el 9 de marzo del año citado señaló que la marihuana y semillas del vegetal no eran de su propiedad; que las armas y cartuchos encontrados en su domicilio eran propiedad de Pablo Quiñones, persona a la que le prestó un cuarto porque trabajaba con él en los arreglos de los cercos de sus potreros.

iii) El 17 de marzo del año mencionado la autoridad ministerial recabó la declaración del señor Crisanto Alvarado Herrera, quien manifestó que la casa ubicada en el poblado El Huacal era propiedad del aserradero, por lo regular se encontraba abandonada, y ni su padre, Crisanto Alvarado Cervantes, o algún otro miembro de su familia la habían habitado, por lo que no sabía de quien era la droga asegurada por la Policía Judicial Federal; que respecto de las armas encontradas en el restaurante, su papá le dijo que eran propiedad de “don Pablo”.

El mismo día, la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera declaró que la casa donde aseguraron la droga nunca fue habitada por su padre, que él vivía en el poblado El Columpio, ignorando qué persona pudiera ser la propietaria, y que las armas tampoco eran de su papá sino del señor Pablo, lo cual sabía en virtud de que después del aseguramiento de las armas, su padre le preguntó a dicha persona respecto de ellas y éste le contestó que eran de su propiedad. Agregó que los policías fueron a la casa y le dijeron que iban a revisarla; que ella les preguntó si llevaban orden de cateo y le contestaron que no, por lo que entonces les indicó que no podían revisar la casa, respondieron entonces que iban por una autoridad para revisarla y si encontraban alguna cosa que fuera delito los detendrían a todos; cuando llegaron las autoridades desbarataron la chimenea, tumbaron las hornillas y revisaron todo, estando presente el jefe de cuartel en la revisión de la cocina y el comedor.

iv) El 18 de marzo de 1998 compareció ante el representante social de la Federación el señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Municipio de Tepehuanes, y ratificó que el 10 de febrero del año citado personal de la Procuraduría General de la República efectuó en su presencia una revisión en el restaurante y tienda de abarrotes del poblado del Columpio, previa autorización de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera.

En esa fecha también compareció el señor Leonardo Jiménez Contreras, quien declaró que no sabía de quién era la droga asegurada, ya que tenía aproximadamente ocho días de estar habitando esa casa.

v) El 24 de marzo de 1998 se solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación del señor Pablo Quiñones, quien rindió su declaración el 1 de abril del año mencionado, y dijo que ignoraba de quién era la droga asegurada y que las armas no eran de su propiedad, ya que nunca había trabajado con el señor Crisanto Alvarado Cervantes.

vi) El 8 de abril de 1998 se ejercitó acción penal en contra de Leonardo Jiménez Contreras, por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de ese vegetal, y en contra de Crisanto Alvarado Cervantes y Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera, por posesión de armas de fuego sin licencia y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

vii) El 15 de mayo de 1998 el licenciado Jesús María Flores Cárdenas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, dictó auto de formal prisión en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes, como presunto responsable del delito de posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, en la causa penal 64/98.

viii) Agotado el procedimiento respectivo, el 27 de agosto del año en cita se dictó sentencia absolutoria en favor del señor Crisanto Alvarado Cervantes, al no haberse demostrado su responsabilidad penal en la comisión del delito mediante el cual se le sujetó a formal proceso, resolución en contra de la cual el representante social de la Federación interpuso el recurso de apelación.

L. El 6 de julio de 1999, mediante el diverso DPA/17/2184/99, el licenciado Hugo Piña Luna, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República, informó a este Organismo Nacional que el 20 de abril del año en curso esa dependencia procedió a dictar un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos mencionados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Crisanto Alvarado Cervantes, recibido en este Organismo Nacional el 21 de abril de 1998.

2. El oficio V2/11153, del 24 de abril de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

3. El oficio 1930/98DGPDH, del 7 de mayo de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el informe de la Subdelegación de Procedimientos Penales con residencia en Durango.

4. Las copias certificadas de la averiguación previa 11/98, de la cual destaca lo siguiente:

i) La declaración ministerial de los elementos de la Policía Judicial Federal, Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, del 11 de febrero de 1998.

ii) La comparecencia del señor Crisanto Alvarado Cervantes el 9 de marzo del año citado.

iii) Las declaraciones que rindieron el señor Crisanto Alvarado Herrera y la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera, el 17 de marzo de 1998.

iv) La comparecencia del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Municipio de Tepehuanes, el 18 de marzo de 1998.

v) El pliego de consignación del 8 de abril de 1998, en el que se ejercitó acción penal en contra de Leonardo Jiménez Contreras, por un delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de ese vegetal, y en contra de Crisanto Alvarado

Cervantes y Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera, por el delito de posesión de armas de fuego sin licencia y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

5. La sentencia dictada el 27 de agosto de 1998 en la causa penal 64/98, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango absolvió al señor Crisanto Alvarado Cervantes y ordenó su libertad.

6. La copia certificada de la sentencia dictada el 6 de octubre de 1998 en el toca penal 469/98/II, en la que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito dejó firme la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango el 27 de agosto del año mencionado.

7. Los oficios V2/27524 y V2/28603, del 12 y 21 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova información respecto de la causa penal instruida en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes.

8. El oficio 5188/98DGPDH, del 16 de octubre de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova comunicó a este Organismo Nacional que el expediente de queja se había concluido, omitiendo enviar la información solicitada.

9. El oficio 1305, del 12 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, informó sobre las diligencias realizadas en la averiguación previa 11/98 e indicó que los elementos policiales revisaron el domicilio del agraviado sin orden de cateo.

10. El oficio 5901/98DGPDH, del 18 de noviembre de 1998, por el cual el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió la información requerida.

11. El oficio 31901, del 26 de noviembre de 1998, por medio del cual se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova información sobre la sentencia dictada en segunda instancia respecto de la causa penal 64/98.

12. El oficio 6330/98DGPDH, del 9 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, en el que remitió una copia certificada de la sentencia dictada en el toca penal 469/98/II(Dgo.2o.).

13. El oficio 1520/99DGPDH, del 12 de marzo de 1999, suscrito por el servidor público mencionado, en el que señaló que en el ámbito de sus atribuciones se iniciaría la investigación administrativa correspondiente, y que se inició la averiguación previa 213/DGPDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez.

14. Los oficios V2/17917 y V2/17918, del 17 de junio de 1999, mediante los cuales se solicitó a los licenciados Eduardo López Figueroa, Contralor Interno, y Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la

Procuraduría General de la República, respectivamente, un informe del procedimiento administrativo incoado en contra de los servidores públicos Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y una copia certificada de la averiguación previa 213/DGPDH/99.

15. El oficio 3909, del 25 de junio de 1999, mediante el cual la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió con carácter devolutivo una copia certificada de la averiguación previa 213/DGPDH/99, iniciada por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, de la que destaca lo siguiente:

i) La comparecencia del 20 de abril de 1999, en la que el señor Gerardo Soberanes Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal, afirmó haber revisado el restaurante del poblado El Columpio, Municipio de Tepehuanes, señalando que dicha revisión la llevó a cabo en compañía de Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel del lugar, y con el consentimiento de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera.

ii) La comparecencia del 26 de abril de 1999, en la que el señor Héctor Gustavo de la O Ramírez, agente de la Policía Judicial Federal, ratificó el parte informativo del 10 de febrero de 1998.

iii) La inspección ocular realizada el 15 de mayo de 1999, de la que se desprende que “aparentemente” el rea destinada a la cocina del restaurante es de acceso libre al público.

iv) La comparecencia del 16 de mayo de 1999, del señor Miguel Ángel Mosqueda Rodríguez, segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal.

v) La propuesta de no ejercicio de la acción penal del 20 de junio de 1999, por parte del Ministerio Público de la Federación, tomando en consideración que no se concretiza una conducta típica, ya que no existen pruebas de que los elementos de la Policía Judicial Federal actuaran con un fin distinto al de investigar los delitos.

16. El oficio DPA/17/2184/99, del 6 de julio de 1999, mediante el cual el licenciado Hugo Piña Luna, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia procedió a dictar un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/ 99, el 20 de abril del año citado, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, anexando una copia de las primeras actuaciones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de febrero de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la plaza de Santiago Papasquiaro, Durango, recibieron una denuncia anónima vía telefónica, en el sentido de que en el poblado El Huacal se

encontraba escondida una cantidad de droga, al parecer propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y que en el local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, del mismo Estado, había varias armas también de su propiedad, motivo por el cual se llevó a cabo un operativo el 10 de febrero de 1998, en el cual elementos de la Policía Judicial Federal acudieron al lugar y se introdujeron en el domicilio del señor Crisanto Alvarado Cervantes, sin su autorización y sin la correspondiente orden de cateo.

El 11 de febrero de 1998 se inició la averiguación previa 11/98, sin detenido, y el 8 de abril del año mencionado el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes, lo que dio origen a la causa penal número 64/98, ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango, quien el 24 de abril del año citado obsequió la orden de aprehensión correspondiente en contra del quejoso, y una vez cumplimentada se siguió el procedimiento por todas sus fases hasta que se dictó sentencia absolutoria en su favor, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Torreón, Coahuila.

Posteriormente, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República inició, el 12 de marzo de 1999, la averiguación previa 213/DG PDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez.

El 20 de abril de 1999 la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República dictó un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos mencionados, sin que a la fecha de emisión del presente documento se hubiera determinado.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 98/5354 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, que violan los Derechos Humanos del señor Crisanto Alvarado Cervantes, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El 9 de febrero de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez recibieron, vía telefónica, una denuncia anónima, en el sentido de que en el poblado El Huacal se encontraba escondido un narcótico propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes y que en el local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, Durango, había varias armas también de su propiedad, por lo que el 10 de febrero de 1998 salieron en dirección a los lugares señalados a las 03:00 horas, es decir, después de nueve horas de haber recibido la denuncia anónima.

Esto es, los elementos de la Policía Judicial, lejos de denunciar los hechos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público, actuaron de propia iniciativa y sin orden ni autorización alguna. Es importante destacar que el tiempo transcurrido entre la hora en que se recibió la denuncia y su salida fue más que suficiente para solicitar y obtener la orden de cateo por parte de la autoridad judicial competente. Posteriormente, transcurridas cuatro horas, es decir a las 07:00 horas, llegaron al poblado de El Huacal, siendo atendidos por el señor Leonardo Jiménez Contreras, quien les permitió efectuar la búsqueda de la droga que supuestamente se encontraba en ese lugar, sin que le mostraran la orden de cateo respectiva por carecer de ella. Por supuesto, el asentimiento mencionado no legitima ni convalida el abuso en que incurrieron elementos policiales al haber entrado a su domicilio sin un mandamiento escrito de autoridad competente.

Acto seguido, los elementos de la Policía Judicial Federal involucrados se trasladaron al poblado El Columpio del mismo Municipio de Tepehuanes, siendo recibidos por María de los Ángeles Alvarado Herrera, hija del señor Crisanto Alvarado Cervantes, quien no les permitió la entrada al restaurante y les solicitó que le mostraran la orden de cateo correspondiente. Sin embargo, los agentes policiales efectuaron la búsqueda de las armas que supuestamente se encontraban ocultas, contra su voluntad y sin contar con la orden respectiva, tratando de legitimar su actuación con la presencia del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Durango, quien de ninguna manera tiene facultades para realizar este tipo de cateos, contraviniendo la actuación de dichos elementos policiales el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra disponen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudir a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Es de observarse que el proceder de los citados agentes de la Policía Judicial Federal, además de vulnerar los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, al molestar al agraviado en su domicilio sin contar con orden escrita, trajo como consecuencia que no se realizara una investigación adecuada para encontrar a los “propietarios” del narcótico y armas encontradas, faltando con ello al cumplimiento de la obligación que tienen de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de conductas que sean constitutivas de delitos.

De igual forma se transgredieron las siguientes declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México que a continuación se enlistan:

— Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

— Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

— Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11 [...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

b) La actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal fue contraria a Derecho, por ser notorio que se introdujeron en el domicilio del señor Crisanto Alvarado Cervantes sin

contar con la orden de cateo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que aun cuando los propios agentes policiales refirieron que obtuvieron el consentimiento de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera para practicar la revisión en el domicilio de aquél, ante la presencia del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez del cuartel del poblado de El Columpio, Municipio de Tepehuanes, Durango, con dichas afirmaciones aceptaron implícitamente la ilegalidad de su actuación, lo cual restó valor probatorio al parte informativo y no fue tomado en cuenta como prueba de cargo en perjuicio del quejoso por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, al momento de dictar sentencia, como se aprecia en la siguiente transcripción:

Si bien es cierto que al dictarse la resolución de término constitucional se le asignó valor probatorio al parte informativo de los agentes aprehensores por estar corroborado respecto del hallazgo del rifle afecto al proceso con el testimonio de Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera, sin embargo, el referido parte y las testimoniales de mérito, así como la fe de la reseñada arma y el dictamen en balística, sólo acreditan la existencia material del rifle calibre 30-30, pero de ninguna de dichas probanzas se desprende que el acusado Crisanto Alvarado Cervantes sea la persona que ejercía un poder de hecho sobre el arma de fuego asegurada dentro del negocio ubicado en la población de El Columpio, Tepehuanes, Durango, y tal circunstancia únicamente se menciona en el aludido parte informativo de la Policía, pero esa imputación no reúne los requisitos que señala el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez sólo refieren lo que se les comunicó por la vía telefónica, esto es que personalmente no les consta que el acusado haya poseído el arma de fuego afecta al proceso y sólo lo deducen porque el mismo se localizó en el negocio propiedad de Crisanto Alvarado Cervantes, esto es, únicamente existe la inferencia de que el nombrado acusado disponía del rifle 30-30 por encontrarse en el techo de la cocina del restaurante, lo cual no basta para fundar una sentencia condenatoria...

[...]

Como se observa, es claro que la acción de los elementos aprehensores es contraria a Derecho por ser notorio que se introdujeron en el domicilio del inculcado sin contar con la orden de cateo a que se refiere el artículo 61 que fue transcrito en líneas anteriores, por ende, carece de todo valor probatorio el parte informativo que se analiza, conforme a lo dispuesto en la última parte de dicho numeral, aun cuando los propios agentes en su informe refieren que obtuvieron el consentimiento de María de los Ángeles Alvarado Herrera para practicar la revisión en el domicilio y que la misma se verificó ante la presencia de Rafael Cervantes, suplente del juez de cuartel del poblado El Columpio perteneciente al municipio de Tepehuanes, Durango, pues esas afirmaciones vienen a reiterar la ilegalidad de su actuación que no se convalida aun cuando hayan obtenido el permiso y que la revisión se efectuara ante la presencia del suplente del jefe de cuartel, en atención a lo previsto en la última parte del artículo 61 del Código Adjetivo Federal en comento, pues el cateo realizado por los agentes policiacos carece de todo valor probatorio y por ello tampoco debe ser tomado en cuenta como una prueba de cargo en perjuicio del inculcado... (sic).

c) Asimismo, este Organismo Nacional considera que son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Fundamentación de la competencia, necesidad de hacerla en el texto mismo del acto de molestia. La garantía del artículo 16 constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo. [Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. IX, abril, p. 454.]

Garantía de seguridad jurídica, las órdenes verbales de autoridad son violatorias en sí mismas del artículo 16 constitucional. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos son contrarios a dicho precepto constitucional. [Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, tesis XXI.1o. J/6, t. 65, mayo de 1993, p. 61.]

Actos de molestia, deben ser efectuados por autoridad competente que los funde y motive. La interpretación correcta de la garantía individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto de los actos de molestia, es de que, como requisitos imprescindibles, sean efectuados por autoridad competente y que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe expresar, como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, pues de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculte a la autoridad para realizarlo. [Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, t. 163-168, tercera parte, p. 9.]

Cateos, qué autoridades pueden practicarlos. Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, puesto que del artículo 16 constitucional se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por ello, si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la Policía Judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos que ordenan el artículo 16 constitucional y la ley procesal penal aplicable en cada caso; en cambio, de la Policía Preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar. [Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. CIV, p. 1,619.]

Cateos. Sólo la autoridad judicial está facultada para librar órdenes de cateo, y si las dicta el Ministerio Público viola, en perjuicio de los afectados, las garantías del artículo 16 constitucional. [Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. XXX, p. 874.]

Es oportuno señalar que al recibir la denuncia los agentes de la Policía Judicial Federal debieron hacerla de inmediato del conocimiento del agente del Ministerio Público, pues es éste el servidor público competente para recibirlas, en su caso, solicitar la respectiva orden de cateo y, si procede, solicitar las órdenes de aprehensión que correspondan. Además, es pertinente señalar que los elementos de la Policía Judicial actuaron motu proprio, sin sujetarse a la jerarquía superior del Ministerio Público de quien dependen y todo ello en detrimento de la estructura institucional establecida en la ley, lo que dio como resultado la vulneración de los derechos del individuo.

Por lo anteriormente expuesto, en concepto de este Organismo Nacional los elementos de la Policía Judicial Federal a que se refiere este documento incurrieron en responsabilidad penal, en términos de los artículos 225, fracción XVIII, y 285, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo conducente señalan:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

[...]

Artículo 285. Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

d) Por otra parte, como lo reconoció el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales en Durango, en su oficio 1305, del 12 de noviembre de 1998, los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, revisaron los domicilios de referencia, pero “no lo hicieron en cumplimiento a orden de cateo”, por ello, para esta Comisión Nacional resulta evidente la conducta apartada a la ley, en franca contravención a las garantías individuales y, sin embargo, no se inició investigación alguna al respecto, soslayando el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, y que todo servidor público, sin excepción alguna, debe actuar conforme a la normativa establecida, por lo que inclusive podría actualizarse el delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo conducente establece:

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa al que:

[...]

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

Además, congruente con dicho principio y derivada del mismo está la exigencia jurídica conforme a la cual las autoridades sólo pueden, y sólo eso, hacer aquello para lo que están facultados y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley. Cuando los servidores públicos se conducen de modo distinto actúan sin las debidas facultades y la consecuencia de ello es la transgresión a los Derechos Humanos, el autoritarismo y el abuso del poder.

Todo servidor público debe velar de manera permanente para que impere el principio de legalidad sobre todo. Los representantes sociales deben procurar justicia y vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, por lo que no se puede justificar el hecho de que el licenciado Jesús Reyes Espino, agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 11/98, haya convalidado la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal que arbitrariamente se introdujeron en el domicilio del quejoso, cuando no contaban con mandamiento fundado y motivado para ello, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto. Conducta que contraviene los artículos 3, fracción II; 4, y 11, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establecen:

Artículo 3. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

[...]

II. Practicar o permitir cateos sin orden judicial.

Artículo 4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y en este Código generan responsabilidad para los servidores públicos que las infrinjan.

[...]

Artículo 11. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el representante social de la Federación omitió actuar diligentemente en la investigación de los hechos, ya que de la averiguación previa 11/98 se desprende que el 9 de marzo de 1998 el señor Crisanto Alvarado Cervantes señaló como propietario de las armas al señor Pablo Quiñones y, no obstante ello, fue hasta el 1 de abril del año citado que la autoridad ministerial solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación de dicha persona.

e) Ahora bien, el 12 de marzo del año en curso, el licenciado Pedro Ugalde Segundo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa 213/DGPDH/99 y ordenó practicar diligencias para el esclarecimiento de los hechos por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido por los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados.

Si bien es cierto que el representante social de la Federación procedió a iniciar la indagatoria en comento, también lo es que no se practicaron todas las diligencias necesarias para su debida integración, toda vez que sólo se concretó a recabar las declaraciones de los servidores públicos, sin que en momento alguno haya solicitado al quejoso que aportara más elementos para determinar, en su caso, la responsabilidad penal que procediera conforme a Derecho y, el 20 de junio de 1999 resolvió proponer el no ejercicio de la acción penal, tomando en consideración que las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez no afectaron la libertad ni la integridad corporal del señor Crisanto Alvarado Cervantes ni de sus hijos, ni se afectó su patrimonio, además de que no se trató de un cateo, sino de una revisión practicada por una autoridad administrativa a un lugar de acceso público. Sin embargo, no puede aceptarse el que pretenda justificar con ello la actuación ilegal de los elementos policiales involucrados, que actuaron arbitrariamente al desplegar conductas que no les competía realizar motu proprio, y menos aun por órdenes verbales, dando completa validez a sus declaraciones y no así a lo señalado por la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera.

Por lo tanto, lo expuesto por el licenciado Pedro Ugalde Segundo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, es contrario al criterio jurídico del licenciado Jesús María Flores Cárdenas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, emitido en la sentencia absolutoria dictada el 27 de agosto de 1998, en el proceso penal número 64/98, donde señala que la acción realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal es violatoria en virtud de que se introdujeron al domicilio sin la correspondiente orden de cateo dictada por autoridad judicial competente, violando con ello el artículo 16 constitucional; debiendo prevalecer en opinión de este Organismo Nacional el criterio del juzgador, ya que resulta innegable que los servidores públicos involucrados dejaron de observar el requisito de fundamentación y motivación exigido por dicho precepto constitucional actuando de manera arbitraria, sin que su conducta pueda considerarse como una intervención de carácter administrativo, en virtud de que en el caso particular lo que se efectuó fue un cateo, al aceptar que el registro del domicilio ubicado en el poblado El Huacal y del local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, se llevó a cabo con la finalidad de buscar droga y armas que se supone se encontraban escondidas.

Las anteriores consideraciones vienen a reiterar la ilegalidad de la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal, tal y como lo constató el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, en el oficio 1305, del 12 de noviembre de 1998, que dirige al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, señalando que los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, para revisar el domicilio del agraviado no lo hicieron en cumplimiento a orden de cateo alguna.

Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que no debe ratificarse la ponencia del no ejercicio de la acción penal propuesta por el representante social de la Federación, en virtud de que es preciso que la averiguación previa 213/DGPDH/99 se determine conforme a Derecho, llevando a cabo las diligencias correspondientes, sobre todo con la cita al quejoso, Crisanto Alvarado Cervantes, con el fin de que aporte elementos que a su juicio sean de importancia para el esclarecimiento de los hechos y, una vez debidamente integrada, se resuelva lo procedente.

A mayor abundamiento, el 6 de octubre de 1998, para resolver el toca número 469/98/II (Dgo. 2o.), formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada en la fecha antes mencionada, el licenciado Arturo Cedillo Orozco, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, resolvió que los actos de los servidores públicos fueron contrarios a Derecho y violatorios de las garantías individuales y con sus acciones atentaron contra la seguridad jurídica del gobernado, motivo por el cual dejó firme lo resuelto en la sentencia del 27 de agosto de 1998, en el sentido de desechar el recurso invocado por esa Procuraduría General de la República, quedando sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de violación al derecho a la privacidad, y, específicamente, el de cateos y visitas

domiciliarias ilegales, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en agravio del señor Crisanto Alvarado Cervantes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de la República integre y resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo número Q/485/99, a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público de la Federación titular de Procedimientos Penales en Santiago Papasquiaro, Durango, licenciado Jesús Reyes Espino, quien inició la averiguación previa 11/98, así como de los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, para el efecto de que se reconsidere el contenido de la ponencia del no ejercicio de la acción penal, se instruya a quien corresponda para que el agente del Ministerio Público de la Federación respectivo determine la averiguación previa 213/DGPDH/99, previo agotamiento de las diligencias correspondientes, citando al señor Crisanto Alvarado Cervantes para que aporte elementos de prueba, y una vez que se integre debidamente, en su momento, se resuelva lo procedente en la referida indagatoria.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional